

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través de folio electrónico número **UT/04/510/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100019217:

"RELACION DE LICENCIA AMBIENTALES UNICAS AUTORIZADAS EN EL PRESENTE AÑO PARA ESTACIONES DE SERVICIO Y PREDIOS CON ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES. ASI COMO UN EJEMPLAR DE LOS PROYECTOS INGRESADOS Y AUTORIZADOS DE AMBOS TIPOS."
(sic)

- II. El 03 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 19 de abril de 2017, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional transcrito en el punto inmediato anterior de la presente resolución, señalando lo siguiente:

"Buenas tardes y en atención al requerimiento de información m permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a mi solicitud inicial "RELACION DE LICENCIAS AMBIENTALES UNICAS AUTORIZADAS EN EL PRESENTE AÑO PARA ESTACIONES DE SERVICIO Y PREDIOS CON ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES. ASI COMO UN EJEMPLAR DE LOS PROYECTOS INGRESADOS Y AUTORIZADOS DE AMBOS TIPOS."

Por este medio complemento la información con objeto de aclarar que el pedido solicitado es el siguiente:

1. La relación de todas las LAUs Licencias Ambientales Únicas autorizadas en el presente año 2017 para sitios cuya actividad es: a) Estaciones de Servicio o Expendios al Público de Petrolíferos y b) Cualquier instalación o predio en donde exista un Almacenamiento de Combustibles Petrolíferos independientemente de la actividad que se realice en dicho predio, entendiéndose por Almacenamiento lo establecido en la fracción II del Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.

2. Un ejemplar en formato digital de los expedientes y formatos ingresados que hayan sido autorizados tanto para una Estación de Servicio como para un establecimiento donde exista un Almacenamiento de Petrolíferos.

En espera de complementar lo solicitado, quedo a sus órdenes." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2017**, de fecha 24 de abril de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial es competente para conocer de la información solicitada relacionada con estaciones de servicio; asimismo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que se localizan en esta Dirección General de Gestión Comercial inscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, le comunico:

Por lo que hace a estaciones de servicio, se adjunta la relación de las licencias ambientales únicas autorizadas por la Dirección General a mi cargo durante el presente año y hasta el 10 de abril del presente, las cuales se describen a continuación:

N	Etiqueta	Fecha Oficio Resolutivo	N	Etiqueta	Fecha Oficio Resolutivo	N	Etiqueta	Fecha Oficio Resolutivo	N	Etiqueta	Fecha Oficio Resolutivo
1	09/UA0196/07/16	16/01/2017	140	09/UA0141/11/16	30/01/2017	280	09/UA0145/11/16	20/02/2017	420	09/UA0196/01/17	17/01/2017
2	09/UA0014/05/16	02/02/2017	141	09/UA0143/11/16	30/01/2017	281	09/UA0147/10/16	20/02/2017	421	09/UA0198/01/17	17/01/2017
3	09/UA0005/10/16	02/02/2017	142	09/UA0145/11/16	30/01/2017	282	09/UA0149/10/16	20/02/2017	422	09/UA0200/01/17	17/01/2017
4	09/UA01017/1/16	02/02/2017	143	09/UA0147/11/16	30/01/2017	283	09/UA0151/10/16	20/02/2017	423	09/UA0202/01/17	17/01/2017
5	09/UA0045/11/16	02/02/2017	144	09/UA0149/11/16	30/01/2017	284	09/UA0153/10/16	20/02/2017	424	09/UA0204/01/17	17/01/2017
6	09/UA0046/11/16	02/02/2017	145	09/UA0151/11/16	30/01/2017	285	09/UA0155/10/16	20/02/2017	425	09/UA0206/01/17	17/01/2017
7	09/UA0047/11/16	02/02/2017	146	09/UA0153/11/16	30/01/2017	286	09/UA0157/10/16	20/02/2017	426	09/UA0208/01/17	17/01/2017
8	09/UA0048/11/16	02/02/2017	147	09/UA0155/11/16	30/01/2017	287	09/UA0159/10/16	20/02/2017	427	09/UA0210/01/17	17/01/2017
9	09/UA0049/11/16	02/02/2017	148	09/UA0157/11/16	30/01/2017	288	09/UA0161/10/16	20/02/2017	428	09/UA0212/01/17	17/01/2017
10	09/UA0050/11/16	02/02/2017	149	09/UA0159/11/16	30/01/2017	289	09/UA0163/10/16	20/02/2017	429	09/UA0214/01/17	17/01/2017
11	09/UA0051/11/16	02/02/2017	150	09/UA0161/11/16	30/01/2017	290	09/UA0165/10/16	20/02/2017	430	09/UA0216/01/17	17/01/2017
12	09/UA0052/11/16	02/02/2017	151	09/UA0163/11/16	30/01/2017	291	09/UA0167/10/16	20/02/2017	431	09/UA0218/01/17	17/01/2017
13	09/UA0053/11/16	02/02/2017	152	09/UA0165/11/16	30/01/2017	292	09/UA0169/10/16	20/02/2017	432	09/UA0220/01/17	17/01/2017
14	09/UA0054/11/16	02/02/2017	153	09/UA0167/11/16	30/01/2017	293	09/UA0171/10/16	20/02/2017	433	09/UA0222/01/17	17/01/2017
15	09/UA0055/11/16	02/02/2017	154	09/UA0169/11/16	30/01/2017	294	09/UA0173/10/16	20/02/2017	434	09/UA0224/01/17	17/01/2017
16	09/UA0056/11/16	02/02/2017	155	09/UA0171/11/16	30/01/2017	295	09/UA0175/10/16	20/02/2017	435	09/UA0226/01/17	17/01/2017
17	09/UA0057/11/16	02/02/2017	156	09/UA0173/11/16	30/01/2017	296	09/UA0177/10/16	20/02/2017	436	09/UA0228/01/17	17/01/2017
18	09/UA0058/11/16	02/02/2017	157	09/UA0175/11/16	30/01/2017	297	09/UA0179/10/16	20/02/2017	437	09/UA0230/01/17	17/01/2017
19	09/UA0059/11/16	02/02/2017	158	09/UA0177/11/16	30/01/2017	298	09/UA0181/10/16	20/02/2017	438	09/UA0232/01/17	17/01/2017
20	09/UA0060/11/16	02/02/2017	159	09/UA0179/11/16	30/01/2017	299	09/UA0183/10/16	20/02/2017	439	09/UA0234/01/17	17/01/2017
21	09/UA0061/07/16	02/02/2017	160	09/UA0181/11/16	30/01/2017	300	09/UA0185/10/16	20/02/2017	440	09/UA0236/01/17	17/01/2017
22	09/UA0062/05/16	02/02/2017	161	09/UA0183/11/16	30/01/2017	301	09/UA0187/10/16	20/02/2017	441	09/UA0238/01/17	17/01/2017
23	09/UA0063/10/16	02/02/2017	162	09/UA0185/11/16	30/01/2017	302	09/UA0189/10/16	20/02/2017	442	09/UA0240/01/17	17/01/2017
24	09/UA0064/10/16	02/02/2017	163	09/UA0187/11/16	30/01/2017	303	09/UA0191/10/16	20/02/2017	443	09/UA0242/01/17	17/01/2017
25	09/UA0065/05/16	02/02/2017	164	09/UA0189/11/16	30/01/2017	304	09/UA0193/10/16	20/02/2017	444	09/UA0244/01/17	17/01/2017
26	09/UA0066/05/16	02/02/2017	165	09/UA0191/11/16	30/01/2017	305	09/UA0195/10/16	20/02/2017	445	09/UA0246/01/17	17/01/2017
27	09/UA0067/07/16	02/02/2017	166	09/UA0193/11/16	30/01/2017	306	09/UA0197/10/16	20/02/2017	446	09/UA0248/01/17	17/01/2017
28	09/UA0068/07/16	02/02/2017	167	09/UA0195/11/16	30/01/2017	307	09/UA0199/10/16	20/02/2017	447	09/UA0250/01/17	17/01/2017
29	09/UA0069/07/16	02/02/2017	168	09/UA0197/11/16	30/01/2017	308	09/UA0201/10/16	20/02/2017	448	09/UA0252/01/17	17/01/2017
30	09/UA0070/08/16	02/02/2017	169	09/UA0199/11/16	30/02/2017	309	09/UA0203/10/16	20/02/2017	449	09/UA0254/01/17	17/01/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.

Table with 4 columns: ID, Request ID, Date, and Status. The table lists 500 entries, each with a unique identifier and associated date.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

111	097LUA0050708/16	30/01/2017	250	097LUA0032702/16	30/02/2017	490	097LUA0044708/16	30/03/2017	530	097LUA0165708/16	09/04/2017
112	097LUA0024608/16	27/01/2017	251	097LUA0040708/16	14/02/2017	491	097LUA0136712/16	30/03/2017	531	097LUA0167708/16	09/04/2017
113	097LUA0023008/16	30/01/2017	252	097LUA0051708/16	17/02/2017	492	097LUA0097124/16	30/03/2017	532	097LUA0169708/16	09/04/2017
114	097LUA0052908/16	20/01/2017	253	097LUA0036708/16	16/02/2017	493	097LUA0037122/16	30/03/2017	533	097LUA0144708/16	27/04/2017
115	097LUA0021708/16	30/01/2017	254	097LUA0017708/16	16/02/2017	494	097LUA0026712/16	30/03/2017	534	097LUA0204710/16	27/05/2017
116	097LUA0031708/16	30/01/2017	255	097LUA0044508/16	16/02/2017	495	097LUA0057122/16	30/03/2017	535	097LUA0162710/16	09/04/2017
117	097LUA0032708/16	30/01/2017	256	097LUA0034711/16	16/02/2017	496	097LUA0027722/16	30/03/2017	536	097LUA0163710/16	09/04/2017
118	097LUA0016707/15	30/01/2017	257	097LUA0451711/16	16/02/2017	497	097LUA0014712/16	30/03/2017	537	097LUA0168710/16	09/04/2017
119	097LUA0024108/16	30/01/2017	258	097LUA0453211/16	16/02/2017	498	097LUA0012412/16	30/03/2017	538	097LUA0164710/16	09/04/2017
120	097LUA0024308/16	30/01/2017	259	097LUA0459711/16	16/02/2017	499	097LUA0044712/16	30/03/2017	539	097LUA0124708/16	09/04/2017
121	097LUA0004307/16	30/01/2017	260	097LUA0075708/16	16/02/2017	500	097LUA0026712/16	30/03/2017	540	097LUA0166710/16	09/04/2017
122	097LUA0003608/16	30/01/2017	261	097LUA0001708/16	17/02/2017	501	097LUA0026712/16	30/03/2017	541	097LUA0167710/16	09/04/2017
123	097LUA00712/14/16	30/01/2017	262	097LUA0011601/16	17/02/2017	502	097LUA0017712/16	30/03/2017	542	097LUA0168710/16	09/04/2017
124	097LUA00710/14/16	30/01/2017	263	097LUA0117711/16	17/02/2017	503	097LUA0013712/16	30/03/2017	543	097LUA0169710/16	09/04/2017
125	097LUA00235/14/16	30/01/2017	264	097LUA00118711/16	17/02/2017	504	097LUA0015708/16	30/03/2017	544	097LUA0169710/16	09/04/2017
126	097LUA00118708/16	30/01/2017	265	097LUA0137711/16	17/02/2017	505	097LUA0057112/16	30/03/2017	545	097LUA0169710/16	09/04/2017
127	097LUA0447708/16	30/01/2017	266	097LUA0094708/16	17/02/2017	506	097LUA0017712/16	30/03/2017	546	097LUA0169710/16	09/04/2017
128	097LUA0091708/16	30/01/2017	267	097LUA0017711/16	17/02/2017	507	097LUA0047712/16	30/03/2017	547	097LUA0169710/16	09/04/2017
129	097LUA0052708/16	30/01/2017	268	097LUA00245711/16	17/02/2017	508	097LUA0094712/16	30/03/2017	548	097LUA0169710/16	09/04/2017
130	097LUA0055708/16	30/01/2017	269	097LUA00248711/16	17/02/2017	509	097LUA0067712/16	30/03/2017	549	097LUA0169710/16	09/04/2017
131	097LUA0091708/16	27/01/2017	270	097LUA0031401/16	17/02/2017	510	097LUA0027712/16	30/03/2017	550	097LUA0169710/16	09/04/2017
132	097LUA001708/16	27/01/2017	271	097LUA0094708/16	17/02/2017	511	097LUA0037712/16	30/03/2017	551	097LUA0169710/16	09/04/2017
133	097LUA0010708/16	30/01/2017	272	097LUA0016711/16	17/02/2017	512	097LUA0017712/16	30/03/2017	552	097LUA0169710/16	09/04/2017
134	097LUA0016707/16	30/01/2017	273	097LUA0017408/16	20/02/2017	513	097LUA005712/16	30/03/2017	553	097LUA0169710/16	09/04/2017
135	097LUA004107/16	30/01/2017	274	097LUA0042608/16	20/02/2017	514	097LUA0017712/16	30/03/2017	554	097LUA0169710/16	09/04/2017
136	097LUA005608/16	30/01/2017	275	097LUA0011608/16	20/02/2017	515	097LUA0015708/16	30/03/2017	555	097LUA0169710/16	09/04/2017
137	097LUA009808/16	30/01/2017	276	097LUA0090408/16	20/02/2017	516	097LUA0015708/16	30/03/2017	556	097LUA0169710/16	09/04/2017
138	097LUA0119711/16	30/01/2017	277	097LUA0022007/15	20/02/2017	517	097LUA0015708/16	30/03/2017	557	097LUA0169710/16	09/04/2017
139	097LUA014108/16	30/01/2017	278	097LUA0036711/16	20/02/2017	518	097LUA0020708/16	30/03/2017	558	097LUA0169710/16	09/04/2017
			279	097LUA0034711/16	30/02/2017	519	097LUA0044712/16	30/03/2017			

Por otro lado, en relación a la solicitud consistente en proporcionar un ejemplar de algún proyecto para obtener la autorización de Licencia Ambiental Única ingresado y autorizado, se anexa al presente un (1) CD, el cual contiene la versión pública de lo anteriormente señalado, misma a la que se le protegieron los siguientes datos:

- Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma y registro federal de contribuyentes de persona física
- Cantidad de compras, cantidad de residuos, inversión estimada, cantidad de consumo anual de insumos directo e indirectos, punto de generación de contaminantes y cantidades, contaminantes emitidos y puntos de emisión, residuos peligrosos generados, capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos, cantidad total anual de residuos peligrosos manejados, cantidad de residuos peligrosos a tratar por el prestador de servicio, es decir, cálculo de emisiones y ventas generadas por la estación de servicio. (Secreto Industrial)

Respecto al cálculo de emisiones y ventas generadas por la estación de servicio, datos a los cuales se les debe considerar como secreto industrial, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone lo siguiente:

"(...) se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, es oportuno señalar lo establecido en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, consultable en la página 722 del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. novena Época. de rubro y texto siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

Así como lo previsto en la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, consultable en la página 2552 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Reiterando que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que refleja la descripción de las fuentes de suministro, las cantidades producidas así como las ventas, además de la cantidad de emisiones generadas por lo estación de servicio, dato con el cual es posible deducir las cantidad de ventas generadas por la misma, factor que de conformidad con las tesis anteriormente citadas, así como el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial no se debe de hacer público, toda vez que la ecuación de las ventas generadas con la ubicación geográfica de la estación de servicio es un factor comercial de alta importancia en el mercado del sector, por lo que el conocimiento de la información de referencia **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGGC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial***

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación por considerarse como secreto industrial, se refiere específicamente a la descripción de las fuentes de suministro, las cantidades producidas así como las vendidas, además de la cantidad de emisiones generadas por la estación de servicio, dato con el cual es posible deducir las cantidades de ventas generadas por la misma, además, que la ecuación de las ventas generadas con la ubicación geográfica de la estación de servicio es un factor comercial de alta importancia en el mercado del sector, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla***

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- **Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros**

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de las fuentes de suministro, las cantidades producidas así como las ventas, además de la cantidad de emisiones generadas por la estación de servicio, dato con el cual es posible deducir la cantidad de ventas generadas además de que la ecuación de las ventas generadas con la ubicación geográfica de la estación de servicio es un factor comercial de alta importancia en el mercado del sector, lo cual **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGC** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera la solicitud al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a efecto de que se confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2017**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

<p>Domicilio de persona física (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma (Firma)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 9-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono, firma y RFC de personas físicas**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que mediante en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2017** la **DGGC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que diversa información de la solicitada por el particular y la cual se encuentra señalada en el Antecedente IV, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

"Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación por considerarse como secreto industrial, se refiere específicamente a la descripción de las fuentes de suministro, las cantidades producidas así como las vendidas, además de la cantidad de emisiones generadas por lo estación de servicio, dato con el cual es posible deducir las cantidad de ventas generadas por la misma, además, que la ecuación de las ventas generadas con la ubicación geográfica de la estación de servicio es

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

un factor comercial de alta importancia en el mercado del sector, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial."

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

"... desde que obra en sus archivos, esta DGGC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión."

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

*"En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de las fuentes de suministro, las cantidades producidas así como las ventas, además de la cantidad de emisiones generadas por la estación de servicio, dato con el cual es posible deducir la cantidad de ventas generadas además de que la ecuación de las ventas generadas con la ubicación geográfica de la estación de servicio es un factor comercial de alta importancia en el mercado del sector, lo cual **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva."*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

"Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta DGGC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGC entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial al ser considerada como secreto industrial ya que se refiere a cantidad de compras, cantidad de residuos, inversión estimada, cantidad de consumo anual de insumos directo e indirectos, punto de generación de contaminantes y cantidades, contaminantes emitidos y puntos de emisión, residuos peligrosos generados, capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos, cantidad total

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

anual de residuos peligrosos manejados, cantidad de residuos peligrosos a tratar por el prestador de servicio, es decir, cálculo de emisiones y ventas generadas por la estación de servicio, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el Antecedente IV, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente IV, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

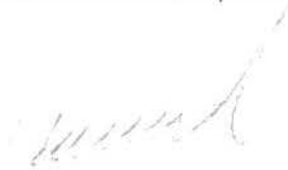
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 189/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100019217.**

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 18 de mayo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.


José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CPMG